

Incidente n° 13. Imputado: R , Carla Yanina y otros s/ incidente de incompetencia

FLP 45485/2016/TO1/13/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, y el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Trenque Lauquen, ambos de la provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que, conforme el requerimiento de elevación a juicio -al que hace mención el tribunal declinante pero no se adjuntó a estas actuaciones- el 6 de octubre de 2016 se secuestraron un kilo de marihuana y diecinueve gramos de cocaína -ambas compactadas- en el vehículo en el que se encontraba Luciano G ; y en otro rodado se incautaron \$ 11.000 en poder de Francisco Alberto G T y Carla Yanina R , que estarían destinados a adquirir aquellas sustancias prohibidas. A todos ellos, y a Pablo Rodrigo V , se les imputó el delito de comercio de estupefacientes en la modalidad de venta al menudeo en la ciudad de General Villegas, provincia de Buenos Aires (fs. 1/4).

El tribunal federal declinó su conocimiento a favor de la justicia local al considerar que ella debía continuar investigando en esta causa, en tanto los hechos constituirían el último eslabón de la cadena de comercio de estupefacientes (fs. 1/4).

Ésta, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que la investigación excedería el comercio al menudeo. Sostuvo que ello era así pues entendió que tal como sucedieron los hechos, y atento a que la droga no se encontraba acondicionada para su

inmediato consumo, G sería su proveedor, y G T y
R se dedicarían al comercio al menudeo (fs. 5/7).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular elevó el incidente a conocimiento de V.E. luego de insistir en su postura (fs. 9/10).

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que G , único detenido hasta el momento, sería proveedor de esas sustancias.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la ley 26.052, y teniendo en cuenta que estas actuaciones ya se encuentran en estado de juicio, considero que debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en ellas.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación